

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

Roldanillo Valle, marzo 04 de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 057

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: JAIME ARTURO PEREA HOLGUIN.
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. y SEGUROS DE VIDA
SURAMERICANA S.A.
Radicado: 76-622-31-03-001-2021-00010-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que “*el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla y que en los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

Pues bien, el artículo 28 del mismo compendio normativo indica que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al analizar el escrito de demanda se tiene que el demandante a través de su apoderado judicial aduce que el domicilio de los demandados son los siguientes:

Para SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., es en la calle 15 N° 13-110 oficina 201 centro comercial Pereira Plaza de Pereira -Risaralda y para BANCOLOMBIA S.A., es en calle 11 N° 6-24 segundo piso, barrio centro Edificio Bancolombia de Cali Valle.

Así las cosas, y al analizar la norma en comento, se tiene que la competencia de la presente demanda no se radica en este Juzgado en razón a la competencia territorial, en consecuencia, habrá de rechazarse la misma.

Ahora, como la norma aduce que si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, entonces se le concederá a la parte demandante el término de 05 días desde el momento en que se notifique el presente auto, a fin de que indique según su elección a donde quiere que se remita la presente demanda por parte de este despacho, dándose aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En caso de no indicarlo, se enviará al domicilio de la primera entidad demandada enunciada, es decir, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, que para el caso será Pereira – Risaralda.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor territorial, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 05 días, a partir del momento en que se notifique el presente auto, a fin de indicar la ciudad donde se deberá enviar la presente demanda, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, en caso de no haber pronunciamiento por el demandante se procederá a enviar la demanda al domicilio de la primera entidad demandada enunciada, es decir, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, que para el caso será Pereira – Risaralda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>010</u> Hoy, marzo 05 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--